

REFERENCIA: TUTELA 110013109019-2023-00255. INFORME. Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela con medida provisional interpuesta por **EDWIN MAURICIO ARGÜELLO ZAMBRANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, diligencias recibidas con secuencia de reparto 19790 del 6 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



Mauricio Santacruz C.

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **EDWIN MAURICIO ARGÜELLO ZAMBRANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y, en consecuencia, se **ORDENA**:

1. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a su director, representante legal o a la persona designada para ello, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, pretensiones y a cada punto del escrito tutelar, como de sus anexos, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.

2. Adicionalmente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y/o la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, deberá publicar el presente auto junto con el escrito tutelar y sus anexos en la página web oficial de la Convocatoria N°. 1461 de 2020 y 2497 de 2022, dentro de los OPEC 126450 y 198492, para el cargo de “*Facilitador IV, grado 4, Código 104*”; con

el fin de notificar a terceros interesados y estos puedan intervenir en el mismo plazo otorgado en el numeral anterior del presente auto.

3. Adviértase que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Comuníquese a las partes y dese inmediato cumplimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 199 establece que “[d]esde la presentación la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, y más adelante indica “[e]n todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que en la demanda de tutela el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes a proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcados, sin embargo, dicha solicitud debe tornarse *necesaria y urgente*, que sin la emisión de tal orden, se convierta en nugatoria la materialización de las prerrogativas deprecadas.

En el presente caso, el accionante solicitó “(...) se ordene a la DIAN y a la CNSC se abstengan de realizar nombramientos para los nuevos empleos, con carácter permanente, surgidos en aplicación al Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que a la mayor brevedad posible se dispongan a adelantar las acciones conducentes para hacer los nombramientos en periodo de prueba, para esas nuevas vacantes de la planta de personal de la DIAN (Convocatoria No. 2497 de 2022) a través de la utilización de la “lista de elegibles”, vigente a la fecha, creada mediante la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021, para evitar que la afectación sea más gravosa, mantener la transparencia del proceso, proteger y garantizar la meritocracia.”.


No obstante, no argumentó, ni mucho menos demostró fehacientemente la concreta existencia de un perjuicio, amenaza o menoscabo **inminente y gravísimo** que amerite una inaplazable y urgente protección precautelada que no pueda esperar al fallo de fondo respectivo, más aún cuando no manifestó, a ciencia cierta, que la DIAN sin lugar equívocos, va a utilizar la lista de elegibles que surja de la Convocatoria No. 2497 de 2022 y no la que,

presuntamente se encuentra vigente y en donde está posicionado el actor, conforme lo expuesto en la Resolución 11411 del 20 de noviembre de 2021.

Lo anterior, en virtud a que, si bien, se expidió la Convocatoria 2497 de 2022, ello no es óbice para que se realice el nombramiento inmediato de la lista de elegibles que dicha convocatoria publique, máxime si se tiene en cuenta que, conforme lo estatuido en la Circular 005 de 31 de julio de 2023 de la DIAN, ésta deberá identificar las listas elegibles a usar y posterior a ello, deberá solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para poder utilizarlas.

Lo anterior da cuenta que no existe un perjuicio inminente que requiera la intervención previa al fallo constitucional. Colofón de lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la medida provisional invocada por la parte accionante, toda vez que, en el acontecer fáctico presentado no se evidenció, se itera, la extrema gravedad y el carácter de urgencia que se exige para dictar órdenes en el auto mediante el cual se avoca el conocimiento de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
JUEZ